



RAD. 2014-00500. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 11 de mayo de 2022.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral (Cumplimiento de Sentencia) promovido por la señora ANA MARIA CORTES TORRES contra el CENTRO DE INFORMÁTICA DEL CARIBE LIMITADA, informándole que, el auto que aprobó las costas se encuentra ejecutoriado. Igualmente le informo que el apoderado de la demandante ha presentado memorial solicitando se libre mandamiento de pago. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2014-00432-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE PROCESO
ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA MARIA CORTES TORRES.
DEMANDADO: CENTRO DE INFORMÁTICA DEL CARIBE LTDA.

Barranquilla, once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Leído y constatado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el Dr. CRISTIAN IGNACIO CUBAS GALLEGO en su condición de apoderado judicial de la señora ANA MARIA CORTES TORRES dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que inició contra el CENTRO DE INFORMÁTICA DEL CARIBE LTDA., en la que aquella solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

I. De las sentencias que prestan mérito Ejecutivo:

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por esta agencia judicial el 24 de agosto de 2018, revocada por la Sala Primera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a través de la providencia calendada 11 de diciembre de 2020, fallos en los que se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación postulada por el CENTRO DE INFORMÁTICA DEL CARIBE LTDA. y el señor JAINE BULDING ACEVEDO, da propósito de la demanda instaurada en su contra por la señora ANA MARIA CORTES TORRES. En consecuencia, se ABSUELVE a los demandados de todos los cargos.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandante.

TERCERO: En el evento en que esta sentencia no sea apelada remítase el expediente a la Sala Laboral del TRIBUNAL superior de Barranquilla para que se surta el grado jurisdiccional de consulta...”

Así mismo, la sentencia de segunda instancia asentó:

“REVOCAR la sentencia consultada de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018) proferida por el señor Juez 9° Laboral del Circuito de Branquilla, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora ANA MARIA CORTES TORRES CONTRA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA CENTRO INFORMÁTICO DEL CARIBE y, en su remplazo, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR NO PRBADAS las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la demandada, dadas las resultas del proceso.

SEGUNDO: DECLARAR que entre la demandante señora ANA MARIA CORTES TORRES y la INTITUCIÓN EDICATIVA CENTRO INFORMÁTICO DEL CARIBE LTDA. Como empleador, existió un contrato de trabajo en el periodo comprendido del 31 de marzo de 2009 al 30 de mayo de 2013.

TERCERO: CONDENAR a la INSTITUCIÓN EDCATIVA CENTRO INFORMÁTICO DEL CARIBE LTDA. a reconocer y pagar a la actora, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto de VACACIONES la suma de \$1.193.150, 00*
- b) Por concepto de CESANTÍAS LA SUMA DE \$2.386.300,00*
- c) Por concepto de INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS las suma de \$249.805,84*
- d) Por concepto de PRIMAS DE CERVICIOS la suma de \$2.386.300,00*
- e) Por concepto de SANCION MORATORIA del artículo 99 de la ley 50 de 1990, la suma de \$22.068.502,88.*

QUINTO: CONFIRMAR la sentencia de primer nivel en todo lo demás, en especial lo relacionado con la absolución de las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Las costas de primera instancia a cargo de la parte vencida –demandada- y en pro el actor. Tásense en su oportunidad por el a quo.

SEPTIMO: Sin costas en este grado de jurisdicción...”

ii. De los requisitos de un título ejecutivo: Es de anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el Despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:



“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 305, 306, 307 y 422 del Código General del Proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T.S.S., los cuales, en lo pertinente establecen:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las que emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado;

ii) podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

iii) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; y

iv) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente.

Así, en el presente caso, se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas mencionadas, teniendo en cuenta que la apoderada de los ejecutantes presenta como título de recaudo ejecutivo las sentencias proferidas dentro del presente proceso ordinario laboral, providencias que actualmente son exigibles, contienen una obligación clara, expresa y fueron pronunciadas por funcionario con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

iii. De la notificación del mandamiento de pago:

Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la parte demandante presentó el 4 de febrero de 2022 solicitud dirigida a que se libre mandamiento de pago por cumplimiento de sentencia, en tanto que el auto de obedecer y cumplir se profirió el día 9 de abril de 2021. Lo anterior, implica que la petición fue radicada con posterioridad a los treinta días hábiles siguientes al auto que hoy se cumplió lo resuelto por el superior, por lo que de acuerdo al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se libraré mandamiento de pago contra la demandada se notificará personalmente.

iv. Del valor del mandamiento de pago.

Entonces, como el Juzgado consideró que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas previamente, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, razón por la que se libraré el mandamiento ejecutivo de pago deprecado, teniendo en cuenta las operaciones aritméticas descritas a continuación:

CONCEPTO	VALOR
Vacaciones	1.193.150.00
Cesantías	2.386.300.00
Intereses sobre las Cesantías	249.805.84
Primas de Servicios	2.386.300.00
Sanción Moratoria Art. 99 Ley 50 de 1990	22.068.502.88
TOTAL	28.284.058.72

En consecuencia, se libraré orden de pago a favor de ANA MARIA CORTES TORRES y en contra del CENTRO DE INFORMÁTICA DEL CARIBE LIMITADA, por la suma de \$31.112.464.59, la cual resulta de adicionar al valor determinado en precedencia (\$28.284.058.72) las costas del proceso (\$2.828.405.87).

El despacho desestima incluir dentro del mandamiento de pago los intereses bancarios corrientes y moratorios solicitados, por cuanto los mismos no fueron ordenados dentro de la sentencia. Igualmente niega librar mandamiento de pago contra el señor Jaime Manuel Bulding Acevedo, en calidad de empleador, por cuanto contra él no se emitió condena.



v. De la solicitud de medidas cautelares para el pago de la condena. Las medidas cautelares se decretarán conforme vienen solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, máxime, cuando el ejecutante cumplió con lo previsto en el artículo 101 del C.P.L.S.S. desde el momento en que solicitó el cumplimiento de la sentencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la suma de \$31.112.464.59, a favor de la señora ANA MARIA CORTES TORRES y en contra del CENTRO DE INFORMATICA DEL CARIBE LTDA. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título, la demandada CENTRO DE INFORMÁTICA DEL CARIBE LTDA., en las diferentes entidades bancarias de esta ciudad, hasta por el monto de \$40.000.000.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente proveído a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G- del P., aplicado por remisión analógica en material laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza